Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3054
Fecha: 25 Nov. 83 3:15 P.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Enmiendas al Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico

Sección 1. En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, notifico al personal de la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de la siguiente enmienda a la Regla XXVIII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico:

REGLA XXVIII

OPERACION DEL SEGURO DE LINEAS EXCEDENTES

E INFORMES REQUERIDOS AL CORREDOR

Autoridad de Ley: Artículos 10.070, 10.080, 10.130, 10.131 y 10.140

Artículo 1. Todo corredor de seguros de líneas excedentes deberá ofrecer el riesgo que se propone colocar como seguro de líneas excedentes a no menos de cinco aseguradores autorizados que normalmente suscriben este tipo de riesgo a sus representantes en Puerto Rico, en el "Modelo O" diseñado por la Oficina del Comisionado de Seguros. Copia de dicha oferta deberá enviarse simultáneamente a la Oficina del Comisionado. El corredor de líneas excedentes alternará entre los aseguradores autorizados los riesgos que circule para impedir que la circulación de riesgos se haga entre un número limitado de aseguradores. Dicha oferta de seguros deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo utilizando el procedimiento que se establece en el Artículo 3 de esta regla.

Artículo 2 ...

Artículo 3 ...

Artículo 4. Los informes requeridos en los Artículos 10.080 y 10.130 del Código de Seguros se harán en el "Modelo N" diseñado por la Oficina del Comisionado de Seguros y serán radicados en dicha Oficina dentro de un período no mayor de sesenta (60) días después de obtenida una cubierta de seguros de líneas excedentes, ya sea por póliza emitida o por cubierta provisional. El "Modelo O" que se usó para circular el riesgo, se archivará cronológicamente por cada corredor de líneas excedentes y estará sujeto para inspección pública conforme lo dispuesto en el Artículo 2.120(2) del Código de Seguros.

Artículo 5.(a) En aquellos casos en que se obtenga un seguro de líneas excedentes en el cual la prima sea pagadera en pagos parciales durante el año póliza, será deber del corredor de seguros de líneas excedentes determinar o estimar razonablemente la prima total por el año póliza y sobre esta cantidad pagar la contribución en la forma dispuesta por el Artículo 10.130 del Código de Seguros y el Artículo 8 de esta regla. Disponiéndose, que cuando la prima estimada o determinada resulte diferente a la prima total recibida, el corredor deberá informar la diferencia a esta Oficina dentro de los próximos treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento de la póliza incluyendo el importe de cualquier contribución adicional que resultare de tal diferencia. Disponiéndose, además, que en aquellos casos en que la diferencia resulte en un crédito, se concederá tal crédito en futuras remesas.

(b) No obstante lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Regla, todo corredor de seguros de líneas excedentes que mantenga vigente una fianza a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, equivalente al 10% del total de primas de líneas excedentes suscritas en el año anterior, pero no menor de $25,000, tendrá una prórroga para presentar el informe sobre cubierta de seguro de líneas excedentes y pagar las contribuciones sobre primas de seguros de líneas excedentes, que dispone el Artículo 10.130 del

Código de Seguros para aquellos seguros de líneas excedentes suscritos durante cada uno de los semestres terminados el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El informe y el pago de la contribución se presentará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada uno de los semestres en que se hayan obtenido las cubiertas. Los corredores de líneas excedentes que no cumplan con el requisito de fianza anteriormente señalado, deberán presentar el informe sobre cubierta de seguros de líneas excedentes y pagar las contribuciones sobre primas de seguros de líneas excedentes, según lo dispuesto en el referido Artículo 10.130 del Código de Seguros.

(c) La fianza requerida en el Apartado (b) deberá gozar de la previa aprobación del Comisionado, deberá hacerse con aseguradores de garantía autorizados y no estará sujeta a cancelación a menos que se presente aviso escrito al Comisionado con no menos de treinta (30) días con anterioridad a la cancelación de la misma. Entre otras cosas, la fianza deberá responder por el pago de la contribución sobre primas dentro del período establecido en el Apartado (b).

Sección 2. Esta enmienda entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana por dos semanas consecutivas.

JUAN ANTONIO GARCIA
Comisionado de Seguros

Aprobada: 31 de octubre de 1983